

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de esc. por línea.

**Suscripción para socorrer las desgracias ocasionadas por los terremotos, huracanes é inundaciones en Filipinas y Puerto-Rico.**

Villa de Hellin

ESCUDOS.

|   |   |
|---|---|
| Sr. D. Hipólito Nuñez Cano, Alcalde Corregidor      | 6 |
| Felipe Valero, Juez de 1.ª instancia                | 6 |
| Diego Ibañez, Cura párroco                          | 6 |
| Juan Lorenzo Fernandez, Srio. del Ayuntamiento      | 1 |
| José Collados, Oficial 1.º de id.                   | 1 |
| Manuel Lorenzo, id. 2.º de id.                      | 1 |
| Manuel Paredes Hernandez, Escribiente de idem       | 1 |
| Ignacio Millan, Administrador de Rentas             | 2 |
| Manuel Baeza, Cirujano Titular                      | 1 |
| Vicente Hernandez, Profesor de Instrucción primaria | 4 |
| Francisco F. Miralles, id. id.                      | 3 |
| Feliciano Toboso, id id.                            | 4 |
| Josefa Martinez, id. id.                            | 3 |
| Carolina Bragado, id. idem                          | 3 |
| Fernando Preciado, Músico mayor municipal           | 1 |
| José Martinez, Profesor                             |   |

|   |               |
|---|---------------|
| de Medicina                             | 4             |
| Juan Dayesten Muñoz, id. id.            | 1             |
| Francisco Carbonell, id. idem           | 1             |
| José Morote, Primer Comandante retirado | 2             |
| Antonio Gomez, id. id                   | 2             |
| José Fernandez Montanos, id. id.        | 800           |
| Manuel Losa, Capitan id                 | 1 900         |
| <b>TOTAL.</b>                           | <b>52 700</b> |

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION

#### DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la pre-

via autorizacion para procesar á D. Zenon Alvarez, arrendatario de consumos del Ayuntamiento de Rios, contra la opinion del Juez de Hacienda de la misma provincia, que entendié lo contrario; y de cual resulta:

Que el expresado Juez de Hacienda en 12 del Marzo último participó al Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo criminalmente contra Zenon Alvarez, arrendatario de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Rios, por el delito de exacciones ilegales cometidas en el desempeño de sus funciones:

Que el Gobernador, no encontrando suficientemente probados los fundamentos en que el Juzgado se apoyaba para la calificación del delito, pidió al Juez que los ampliase y en su virtud este último funcionario puso en su conocimiento que procedía contra Zenon Alvarez por que á pesar de tener contratado con los pueblos del distrito de Rios, los derechos de consumos, había exigido á un sujeto llamado Rua diferentes cantidades por vender vino, y se apoderó de dos pipas que tenía en su casa; y también por haber cobrado derechos de frutas y otros artículos que estaban exentos del pago:

Que el Gobernador, previo informe de la Administración de Hacienda y Consejo provincial, requirió al Juzgado para que solicitase la oportuna autorización respecto del comiso de las dos pipas de vino, manifestándole al paso que quedaba enterado del procedimiento en lo referente á la exaccion de derechos por las frutas puestas á la venta:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y de conformidad con su dictamen, insistió en su anterior opinion y declaró innecesaria la autorización por auto que posteriormente fué aprobado por la Audiencia del territorio, fundándose en que

la ley vigente de Gobiernos de provincia exceptúa de aquella garantía los delitos de exacción ilegal:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el Gobierno y administración de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorización para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exaccion ilegal en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que con arreglo á dicho artículo, y calificados de exacciones ilegales los actos ejecutados por el arrendatario D. Zenon Alvarez, el Juzgado no necesita la previa autorizacion para proceder contra él:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramón María Narváez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Francisco Aguado y Vergara, en nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real orden de 31 de Enero de 1867, confirmatoria de la de 19 de



Febrero de 1866, que determinó ser ajena del presupuesto general del Estado la obligación de conservar las obras del canal de María Cristina; la Sección de lo Contencioso ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada ante el mismo en 21 de Junio último por el Licenciado D. Francisco Aguado y Vergara, en nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 31 de Enero anterior, por la cual se resolvió que eran ajenas del presupuesto general del Estado las obras de conservación del canal titulado de María Cristina.

Resulta del expediente, que original se devuelve: que por Real orden de 31 de Enero último, y enterada S. M. del recurso elevado por la Diputación provincial de Albacete para que se dejase sin efecto la Real orden de 19 de Febrero del año anterior, que mandó fuesen de su cuenta los gastos de conservación de las obras del canal de María Cristina; así como de los antecedentes y de lo prevenido en la ley de Aguas de 3 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, dispuso lo siguiente:

1.º Que se confirmaba la Real orden de 19 de Febrero de 1866 en cuanto determinaba que era ajena del presupuesto general del Estado la conservación de esta obra, y en su consecuencia se eliminara del correspondiente al año económico venidero el crédito que figuraba en el actual para este servicio.

2.º Que el Gobernador de la provincia convocaría inmediatamente una comisión de propietarios y regantes, la cual, con los individuos que de su seno designasen el Ayuntamiento y Diputación provincial, procederían desde luego a fijar la parte alicuota con que desde 1.º de Julio próximo habían de contribuir á la conservación de la obra la Diputación provincial, el Ayuntamiento y los propietarios y regantes.

3.º Que el Ingeniero Jefe de la provincia formularia sin levantar mano el reglamento especial del canal de María Cristina, cuidando de poner en armonía con la legislación de Aguas vigente el reglamento de 26 de Marzo de 1818, consignando en él la obligación de que la obra había de estar al cuidado y administración de un sindicato en que tuvieran la intervención debida los propietarios y regantes del canal, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación de la provincia, según los intereses que cada parte representaba, y que concluido este trabajo el Ingeniero lo pasaría sin pérdida de tiempo al Gobernador quien después de oír á las partes interesadas lo elevaría con su informe á la aprobación del Gobierno.

4.º Que la vigilancia y conservación de las obras continuaría á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia quien rendiría al Sindicato la cuenta de gastos que el servicio ocasionase.

Dos individuos de la Diputación provincial de Albacete, que lo eran á su vez de la comisión nombrada en virtud de la Real orden anterior

de 31 de Enero último, acudieron con una instancia de 21 de Marzo siguiente en solicitud de que se relevase á la Diputación provincial de contribuir al sostenimiento del canal de María Cristina, en atención á que las obras hechas se hallaban dentro del término jurisdiccional de la capital y solo afectaban á intereses locales y de ninguna manera á los generales de la provincia, y á que el módico cánón con que debían contribuir los dueños de los terrenos desecados podía producir, bien administrados, un sobrante todos los años para la conservación de los cauces; y teniendo presente por una parte que si el primer fundamento aducido en la referida instancia fuera exacto no hubiera asistido razón ni fundamento á las Autoridades de Albacete abogar como lo hicieron á fin de que el Estado ejecutara por su cuenta, y por segunda vez, las obras del canal de María Cristina; y por otra parte que el abandono de los cauces no afectaba solo á la salubridad de la capital, ni producía únicamente la ruina de los edificios, sino que inutilizaba los campos de su término que era parte integrante de la provincia.

Y considerando, respecto del segundo razonamiento presentado, que si el cánón con que debían contribuir los terratenientes limítrofes podía dar un sobrante todos los años para la conservación de la obra, no se imponía á la referida Diputación otra carga que la de prestar su celo y su cuidado, en unión con el Ayuntamiento, para evitar la reproducción de los males remedios, cosa laudable en una corporación provincial que aun dado caso que á la Diputación provincial de Albacete asistieran fundamentos para no concurrir con sus fondos al indicado servicio, podía aducir sus razones ante la comisión designada, quien podría relevarla del sacrificio; puesto que en la citada Real orden de 31 de Enero se dejaba á la deliberación de aquella la parte con que los componentes habían de concurrir al sostenimiento de los cauces: y que el fin que se propuso la Real orden citada fué organizar una administración que cuidase de la obra, en consonancia con lo que disponen los capítulos 9.º y 10 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y evitar de esta suerte la reproducción de calamidades que á costa de grandes dispendios del Tesoro público había dejado de sufrir la población de Albacete y su término y que bajo este concepto era preciso y necesario que tuvieran su representación en la administración de la obra alguna de las corporaciones provinciales, se resolvió por Real orden de 7 de Junio del corriente año 1867 que por el Gobernador de la provincia de Albacete se convocase desde luego á la junta designada en la Real orden expresada de 31 de Enero, y con los individuos que de su seno designase la Junta provincial de Agricultura, deliberase bajo su presidencia si la Diputación debía ó no contribuir al sostenimiento del cauce del canal de María Cristina, y si en caso negativo debería ocupar su puesto la expresada Junta pro-

vincial en la inteligencia de que á la citada Autoridad correspondía organizar este servicio, en cumplimiento de lo mandado y á lo terminantemente establecido en los artículos 275, 279 y 281 de la indicada ley de 3 de Agosto, pues de lo contrario se exigiría en su día la responsabilidad necesaria á quien hubiese lugar, si por abandono de las obras hechas volvieran á lamentarse los siniestros enuncados.

Contra la Real orden de 31 de Enero último se dirige la actual demanda, en la cual se pide á nombre del Ayuntamiento de Albacete su revocación, así como de la del 19 de Febrero del año anterior, y que se mande continuar los derechos y obligaciones de las partes cual se crearon al establecerse el canal y se consignaron en el reglamento de 26 de Marzo de 1818.

Por un otrosí manifiesta el demandante que después de extendida la demanda se le comunicó la referida Real orden de 7 de Julio del año actual por el Alcalde de Albacete expresando al propio tiempo que celebrada el día 17 del mismo mes la junta á que se refería esta Real orden, no había podido conseguirse acuerdo alguno para aceptar y reconocer por todos las obligaciones que se imponen en las indicadas disposiciones, y que en su vista el Gobernador había resuelto que el canal desde 1.º de Julio quedase á disposición del Ayuntamiento, Diputación provincial, propietarios y regantes bajo su responsabilidad, sin perjuicio de los derechos que á cada cual le pudieran asistir y hacer valer donde creyeran conveniente, de cuya disposición se había protestado por todos.

La Sección, en virtud de los relacionados antecedentes:

Vistas las dos copias de las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1866 y 31 de Enero último, suscritas por el Secretario de la Municipalidad de Albacete, que se acompañan con la demanda, y por las cuales se acredita que la primera fué notificada á la

corporación recurrente en 1.º de Marzo, y la segunda en 11 de Febrero de sus años respectivos:

Visto el art. 277 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, por el cual se establece «que las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas, según la presente ley, causarán estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior gerárquico, ó por la vía contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que publicara la providencia ó se notificare al interesado.»

Considerando que la demanda está encaminada, según literal contexto, á que se dejen sin efecto las Reales órdenes por las cuales se mandó eliminar del presupuesto general del Estado el costo de las obras del canal de María Cristina:

Considerando que una de las citadas Reales órdenes, la de 31 de Enero de este año, es en la parte reclamada simplemente confirmatoria de la de 19 de Febrero de 1866, y que por lo mismo no puede entrarse en su exámen y reforma en su caso, sin que lo fuese la antes citada de 19 de Febrero:

Considerando que esta última causó estado y quedó firme por no haber reclamado contra ella en tiempo oportuno el Ayuntamiento de Albacete;

La Sección opina que es improcedente la demanda entablada por dicho Ayuntamiento.

Y habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1868.

Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 197.

Partido de Casas-Ibañez.

Año económico de 1868 á 1869.

#### ATENCIONES CARCELARIAS.

Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde de esta cabeza de partido, para las atenciones carcelarias del mismo, en el expresado año económico venidero de 1868 á 1869.

#### PRESUPUESTO DE GASTOS.

Para socorro de 30 presos pobres que por término medio se calculan existentes en las cárceles, á razón de 175 milésimas por día y preso

1916 250



|  |                 |
|--|-----------------|
| Para id. à los de tránsitos y reintegro de los socorros que que faciliten los pueblos à los reos de esta clase | 60              |
| Para pago de bagages que suministran à id.   | 20              |
| Para dotacion al Alcalde   | 300             |
| Para id. de los Facultativos   | 64              |
| Para medicinas   | 40              |
| Para alumbrado   | 80              |
| Para gastos de escritorio  | 12              |
| Para obras de reparacion de Cárceles y gastos imprevistos  | 80              |
| Para 15 al millar del Depositario  | 40              |
| <b>TOTAL</b>   | <b>2612 250</b> |

**BAJA.**

Por sobrante del presupuesto especial de este ramo y año económico de 1866 à 1867

535 196

**Quedan à repartir** 2.077 054

**REPARTIMIENTO.**

| PUEBLOS.                   | CUOTAS.      |             |                  | Trimestre. |      |
|----------------------------|--------------|-------------|------------------|------------|------|
|                            | Almas.       | Escs. Mls.  | Mls.             | Escs. Mls. | Mls. |
| Abengibre                  | 836          | 62          | 700              | 15         | 675  |
| Alatóz                     | 1148         | 86          | 100              | 21         | 525  |
| Alborea                    | 1426         | 106         | 950              | 26         | 758  |
| Alcalá del Júcar           | 2772         | 207         | 900              | 51         | 975  |
| Balsa de Vés               | 1194         | 89          | 550              | 22         | 388  |
| Carcelén                   | 1387         | 104         | 025              | 26         | 006  |
| Casas de Juan Nuñez        | 737          | 55          | 275              | 13         | 819  |
| Casas de Vés               | 1940         | 145         | 500              | 36         | 375  |
| Casas-Ibañez               | 2440         | 183         | 300              | 45         | 750  |
| Cenizate                   | 663          | 49          | 725              | 12         | 451  |
| Fuente-Albilla             | 1259         | 94          | 425              | 23         | 606  |
| Golosalvo                  | 237          | 17          | 775              | 4          | 444  |
| Jorquera                   | 2428         | 182         | 100              | 45         | 525  |
| Mahora                     | 1472         | 110         | 400              | 27         | 600  |
| Motilleja                  | 729          | 54          | 675              | 13         | 669  |
| Navas de Jorquera          | 855          | 64          | 125              | 16         | 051  |
| Pozo-lorenté               | 491          | 36          | 825              | 9          | 206  |
| Recueja                    | 837          | 62          | 775              | 15         | 694  |
| Valdeganga                 | 1868         | 140         | 100              | 35         | 025  |
| Villa de Vés               | 852          | 62          | 400              | 15         | 600  |
| Villamalea                 | 1866         | 139         | 950              | 34         | 988  |
| Villatoya                  | 277          | 20          | 775              | 5          | 194  |
| <b>TOTAL</b>               | <b>27694</b> | <b>2077</b> | <b>050</b>       |            |      |
| <b>Debe repartirse</b>     |              |             | <b>2.077 050</b> |            |      |
| <b>Diferencia de ménos</b> |              |             | <b>. 004</b>     |            |      |

El número de almas con que figura cada pueblo y sirve de base à este repartimiento, lo es el que resulta del censo de poblacion último, formado en 25 de Diciembre de 1860, y cada una de ellas ha salido grabada con 75 mls., ascendiendo el total repartido à la cantidad de 2077 escs. 50 mls.

Casas-Ibañez 28 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Marcel'no Gimenez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de dicho partido, à quienes se encarga que en su dia satisfagan con puntualidad las sumas que llevan señaladas.

Albacete 17 de Febrero de 1868.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.**

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que à los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana en las Casas Consistoriales de Yeste, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la cuarta subasta de los pastos de los Montes del Estado, situados en término de dicho pueblo, y cuyos nombres, número de cabezas de ganado y tasacion es la siguiente.

| NOMBRE DEL MONTE.     | Clase y número de cabezas de ganado. | TASACION. |            |
|-----------------------|--------------------------------------|-----------|------------|
|                       |                                      | Escudos   | Malésimas. |
| Dehesa de Tús         | Lanar 300                            | 63        | 29         |
| Llano Piñon           | Cabrio 100                           | 29        | 14         |
| Solana del Rio Segura |                                      | 14        | 106        |

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse.

Albacete 15 de Febrero de 1868. Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Gefe del cuerpo de Montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que à los 30 dias de la publicacion de este anuncio

en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana en las Casas Consistoriales de Yeste, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la cuarta subasta de los pastos del monte Ardal de los propios de dicho pueblo, sirviendo de tipo la cantidad de 40 escudos y el mismo pliego que para las anteriores subastas.

Albacete 15 de Febrero de 1868. Joaquin Alfonseti.

**Alcaldia constitucional de Casas-Ibañez.**

El Alcalde constitucional de la villa de Casas-Ibañez.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se señala el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes, asi vecinos como hacendados forasteros, presenten relaciones de altas ó bajas que hayan experimentado en su riqueza, segun el último repartimiento formado; y à fin de que puedan tenerse presentes al foimar el del año económico venidero de 1868-69.

Casas-Ibañez 10 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Marcelino Gimenez —Por su mandado, Carlos Cuevas, Srio.

**Alcaldía constitucional de Letúr.**

Don José Villegas, Carreño, Alcalde constitucional de esta villa de Letúr.

Hago saber: Los vecinos y hacendados forasteros en este distrito municipal, presentarán en el término de treinta dias, desde que se inserte en el Boletín oficial, relaciones duplicadas de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, para que la Junta pericial formalice el amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 à 69, sufriendo los perjuicios de Instruccion los que no presenten los datos que se les previene.

Letúr 10 de Febrero de 1868. José Villegas Carreño.—Por su mandado, Tomás Villegas y Tomás, Secretario.

**Alcaldia constitucional de Socobos.**

D. Vicente Rubio Martinez, Alcalde constitucional de esta villa de Socobos.

Hago saber: Que debiendo ocu-



parse la Junta pericial de este pueblo en la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial del distrito para girar por él, el oportuno repartimiento, se ha acordado que todos los vecinos y terratenientes del mismo, presenten en esta Alcaldia ó la Secretaria de su Ayuntamiento, las correspondientes relaciones juradas, para lo que se ha fijado el preciso término de ocho dias, contados desde el presente, en la inteligencia de que todo el que deje transcurrir dicho término sin verificarlo, quedará sujeto á sufrir las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y se lo formarán de oficio por la Junta pericial.

Dado en Socobos á 9 de Febrero de 1868.—Vicente Rubio.—Por su mandado, Félix Martínez, Secretario.

### Alcaldia constitucional de Jorquera.

Don José Elorriaga, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial de esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el año económico de 1868-69, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido alta ó baja en su riqueza imponible durante el presente año, presenten relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que pasado este plazo sin haberlo verificado, sufrirán las consecuencias de su morosidad.

Jorquera 15 de Febrero 1868.  
José Elorriaga.

### Alcaldia constitucional de Alpera.

D. Martín García López, Primer Teniente Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de la villa de Alpera.

Hago saber: Que habiendo fallecido D. Fabian Tárraga y Martínez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, la Corporacion en sesion de 26 de los corrientes acordó anunciar la vacante de dicho destino, para que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, presenten las solicitudes las personas que aspiren al nombramiento del referido cargo, dentro del término de un mes desde la fecha de la publicacion del

presente edicto en el periódico oficial.

Alpera á 27 de Enero de 1868.  
Martín García.—P. S. M., José Gil y Cuevas, Srio. interino.

### Alcaldia constitucional de Corral-Rubio.

D. Pablo Pocerull y Novell, Alcalde constitucional de esta villa de Corral-Rubio.

A los vecinos y hacendados forasteros, hago saber: Que en el término de un mes, contado desde esta fecha, presenten en la Secretaria municipal relaciones duplicadas de las altas y bajas que haya sufrido su respectiva riqueza desde el año próximo anterior, para con presencia de ellos proceder á la rectificacion de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del año próximo económico. En la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán.

Corral-Rubio Febrero 16 de 1868.  
Pablo Pocerull.

### Alcaldia constitucional de Ayna.

D. Francisco Fajardo y Cano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo ocuparse muy en breve la Junta pericial de este pueblo de la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento territorial del año económico próximo venidero de 1868 á 1869, el Ayuntamiento de mi presidencia ha señalado el término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, para que tanto los vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del mismo relaciones juradas de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza en el período económico corriente; en la inteligencia que no haciéndolo en el término prefijado, serán desestimadas las reclamaciones que se hicieren con posterioridad.

Dado en Ayna á 16 de Febrero de 1868.—Francisco Fajardo.—Por su mandado, Pedro García, Secretario.

### Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez.

D. Joaquin de Errazquin Carcelén, Juez de primera instancia de esta

villa de Casas-Ibañez y su partido, con la categoria de ascenso.

Por el presente cito á Juan Gomez, vecino de Mahora, para que comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada por S. E. la Sala segunda de la Audiencia del territorio, en la causa formada contra Juan Contreras Fuentes su convecino, por las lesiones ménos graves que le causó el 26 de Julio último; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin de Errazquin.—P. S. M., Agustín Contreras.

### Juzgado de primera instancia de Yeste.

D. Vicente Gil y Pastor, Abogado de los Tribunales del Reino y de los ilustres Colegios de la ciudad de Alicante y villa de Villajoyosa condecorado con la cruz de distincion de Chiva por accion de Guerra y con la de tercera clase de la orden civil de la Beneficencia, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sevillano Garrido natural de Bornos, vecino del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado, á fin de que tenga ingreso en las cárceles de esta cabeza de partido para la extincion en ellas de cinco dias de prision correccional que le fueron impuestos por la Excm. Audiencia de este Territorio en sustitucion y apremio del importe de la indemnizacion de perjuicios en que así mismo fué condenado por causa que se le siguió, sobre estafa, bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á 13 de Febrero de 1868.—Vicente Gil.—Por mandado de Su Señoría, Jesus Martínez y Romera.

### SECCION NO OFICIAL.

### MANUAL

DE LA

### CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Con arreglo á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, instauccion de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867 ó guia para los Alcaldes arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion, por D. Francisco de Paula

Altolaquarre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellon de la Plana.

### CONTIENE:

- 1.º Especies sobre las que recaen el impuesto.
- 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones.
- 3.º Exenciones en el pago de derechos.
- 4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas.
- 5.º Reglas para la exaccion de derechos.
- 6.º Oficinas de recaudacion.
- 7.º De los fieles, interventores y dependientes de los felatos,
- 8.º Horas de despacho en los felatos
- 9.º Formidades que han de observarse para los adeudores.
- 10.º Introduccion de las especies en las poblaciones y sus ródos.
- 11.º Especies de tránsito,
- 12.º Adeudos de carnes. Mataderos públicos.
- 13.º Idem en las casas particulares
- 14.º Puestos de venta de carnes frescas.
- 15.º Registro de ganados.
- 16.º Del ganado de cerda.
- 17.º Depósitos Domésticos, disposiciones comunes.
- 18.º Depósitos de cosecheros.
- 19.º Idem de comerciantes, tratantes y especuladores.
- 20.º Idem de carnes.
- 21.º Aforos á los depósitos domésticos.
- 22.º De las fabricas, disposiciones comunes.
- 23.º Fabricas de Aguardientes y licores.
- 24.º Idem de Jabon.
- 25.º Idem de cerbeza.
- 26.º Idem de otras clases.
- 27.º Depósitos administrativos.
- 28.º Derechos módicos.
- 29.º Recargos para cubrir atenciones Provinciales y Municipales.
- 30.º Venta de liquidos en el casco de las poblaciones.
- 31.º Idem de liquidos en el extrarradio.
- 32.º Ferias y mercados.
- 33.º Reconocimientos, de los equipajes, viajeros y carnejes de lujo.
- 34.º De las diligencias, correos y carruajes de trs2porte.
- 35.º De las casas particulares.
- 36.º De las posadas y paraderos.
- 37.º De los puestos de venta.
- 38.º Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos.
- 39.º Disposiciones penales
- 40.º Procedimientos para hacer efectivas las penas.
- 41.º Recursos dealzada contra el fallo de las juntas administrativas.
- 42.º Distribucion de los comisos.
- 43.º De los Acmiuistradores,
- 44.º De los visitadores.
- 45.º Encabezamientos generales.
- 46.º Idem parciales.
- 47.º Conciertos particulares.
- 48.º Arrendamientos de derechos
- 49.º Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales.
- 50.º De la Administracion municipal.
- 51.º Arrendamientos municipales á venta libre.
- 52.º Exclusiva en la venta al por menor.
- 53.º Arrendamientos municipales con exclusiva.
- 54.º De los repartimientos.
- 55.º Tarifas para los pueblos.
- 56.º Idem para las capitales de provincia.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.